



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00162. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor EDINSON ARIAS URREGO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Mi representado nació el 08 de enero de 1985 en la República de Venezuela, como consta en el Acta de Nacimiento No 196 registrada el día 21 de enero de 1985, ante el prefecto del municipio de La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, hijo de EDELMIRA URREGO RODRIGUEZ y BENEDICTO ARIAS JAIMES, nacido en el Hospital Central de San Cristóbal, estado Táchira. Para corroborar lo expuesto se anexa Acta de Nacimiento debidamente apostillada y constancia de nacido vivo.

SEGUNDO: El día 14 de mayo de 1985, los padres de mi prohijado, con el fin de nacionalizarlo en Colombia, efectuaron la inscripción de su nacimiento ante la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga- Republica de Colombia, quedando registrado bajo el No 9678358, omitiendo la partida de nacimiento venezolana que se reseña en el numeral anterior e ignorando el error procedimental por ausencia de asesoría legal y un desconocimiento indiscutible de la norma.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos, se evidencia que existen dos registros de nacimiento de EDINSON ARIAS URREGO, siendo el verdadero el efectuado en la hermana República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual es necesario ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano, efectuado en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga- Republica de Colombia, bajo el serial No 9678358."

Por auto de fecha cinco de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga - Republica de Colombia, quedando registrado bajo el No 9678358 de dicha entidad, como nacido el 08 de enero de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 196 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia La Concordia, municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EDINSON, hijo de los señores BENEDICTO ARIAS JAIMES Y EDELMIRA URREGO DE ARIAS nacido el día 08 de enero de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por el Jefe del Departamento Sanitario No. 03 del Estado Táchira, y por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, en donde certifican el nacimiento de EDINSON en el Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares

del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EDINSON ARIAS URREGO, nacido el 08 de enero de 1985 en Bucaramanga - Santander, Colombia, e inscrito en la Notaria Tercera de dicha ciudad, quedando registrado bajo el No 9678358 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios